CONSTANCIA: A despacho del señor Juez el expediente contentivo de la DEMANDA de la referencia para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvase proveer.

Manizales, 17 de enero de 2023

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de Manizales

Manizales, diecisiete (17) de enero dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA	**RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**
DEMANDANT	**JULIO CESAR ECHEVERRY**
DEMANDADA	**MARCELA ECHEVERRY ARISTIZÁBAL**
RADICADO	**17001-31-03-006-2022-00259-00**

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la DEMANDA DECLARATIVA VERBAL de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

Conforme a los artículos 15 (Jurisdicción), 20 numeral 1, 26 numeral 1 (Factor Objetivo – Cuantía y 28 numeral (Factor Territorial) del CGP, este despacho Judicial es competente para conocer del presente litigio.

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales generales y especiales)

De otra parte, en lo que corresponde a los requisitos formales generales y especiales establecidos en los artículos 73 (derecho de postulación), 82 (requisitos formales de toda demanda), 84 (anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones), 89 (presentación de la demanda), 206 (juramento estimatorio) y 379 (estimación bajo gravedad de juramento de lo que se estima adeudado o considere deber) del CGP, también se encuentran debidamente satisfechos.

Petitorio frente al cual no es exigible la aplicación del artículo 83 de la codificación en cita, en tanto que el escrito introductorio no se encuadra dentro de ninguno del presupuesto allí consagrado.

En lo que corresponde al cumplimiento de lo establecido en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), se advierte por parte de esta judicatura que la demanda presentada no satisface este requisito, habida cuenta que no se efectuó manifestación alguna en el sentido que tal requisito se agotó y tampoco se aportó acta de no conciliación**,** siendo necesario su agotamiento, en virtud a lo dispuesto en el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012.

Motivo por el que conforme lo disponen los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad) deberá la parte demandante aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la demandada señora Marcela Echeverry Aristizábal.

De otro lado advierte este despacho judicial que la demanda presentada no satisface en su totalidad las exigencias establecidas en la Ley 2213 de 2022, específicamente las contenidas en los artículos 6 y 8 de la citada disposición legal, pues en el caso de marras no se configura la excepción contenida en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se solicitó el decreto de medidas cautelares.

Por ello, deberá la parte de demandante manifestar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas y/o nomenclaturas suministrados correspondan a los utilizados por las personas a notificar, anunciar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, aunado a ello debe allegar constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda envió a las direcciones electrónicas y/o físicas, a la demandada, copia del libelo introductor y de sus anexos, además deberá contener la respectiva evidencia de recepción, acuse de recibió o prueba de acceso al mensaje de correo electrónico por parte de los destinatarios.

En razón de lo previamente expuesto y a la luz del artículo 90 del CGP y articulo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la DEMANDA DECLARATIVA VERBAL

DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS de la referencia, tendrá la suerte de ser inadmitida, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días subsane los yerros aquí advertidos, so pena de su rechazo

3. Reconocimiento de personería jurídica.

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se reconocerá Personería Jurídica a la abogada LINA MARCELA RAMÍREZ RAMÍREZ identificada con cedula de Ciudadanía 30.238.624 y con tarjeta profesional 187.488 del HCS de la Judicatura para auspiciar los derechos pretendidos por la demandante señor Julio Cesar Echeverry, en la forma y fines del mandato a él conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** presentada por el señor **JULIO CESAR ECHEVERRY** en contra de la señora **MARCELA ECHEVERRY ARISTIZÁBAL**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia, ello fundamento en lo establecido en artículo 90 del CGP y artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos advertidos, so pena de disponer su rechazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado abogada **LINA MARCELA RAMÍREZ RAMÍREZ** identificada con cedula de ciudadanía **30.238.624** y con tarjeta profesional **187.488** del HCS de la Judicatura para auspiciar los derechos pretendidos por la demandante señor **JULIO CESAR ECHVERRY,** en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado
Electrónico N° 6 del 18 de enero de 2023

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d824c53af51cd58c8d739f221a310af7c59d20ac4537376fc31999fcf4f1effe**
Documento generado en 16/01/2023 04:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica